

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado agosto 03 del año en curso, se reanudó el proceso que se encontraba suspendido por voluntad de las partes, contándose desde entonces 8 días para excepcionar o pagar a la parte demandada; una vez vencido el término de Ley, el ejecutado no acreditó el pago, ni contestó la demanda, ni allegó escrito de excepciones.

Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio:	No. 289
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2019-00149-00
Ejecutante:	JOSÉ OSCAR DUQUE ARIAS
Ejecutadas:	NARBAY VILLEGAS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado septiembre 19 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado.

El sujeto pasivo, una vez notificado personalmente mediante Despacho Comisorio auxiliado por nuestro homólogo de Pácora, Caldas, del mandamiento de pago, dentro del término legal no pagó la obligación ejecutada, ni tampoco propuso medios exceptivos.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, quien, dicho sea de paso, asumió una actitud silente en el presente asunto, pese a ser debidamente notificado como se refirió supra.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues contiene una obligación a cargo del ejecutado por valor de \$4.000.000 como capital y de donde emerge una obligación, clara, expresa y actualmente exigible como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución por la suma de \$4.000.000 por concepto de capital, intereses de plazo al 1% desde el 01 de agosto/2015 al 12 de noviembre/2019 y por los intereses moratorios al 1% -según lo pactado- causados desde el 13 de noviembre/2018 y hasta que se efectúe el pago de la acreencia; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por las sumas establecidas en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo, no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de la obligación que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C.G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 19 de septiembre/2019, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el señor **JOSÉ OSCAR DUQUE ARIAS**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 19 de septiembre/2019, en frente del señor **NARBAY VILLEGAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 62
Fecha: Agosto 19 de 2020
Secretario: David Felipe Osorio Machetá

Firmado Por:

MARIA LUISA TABORDA GARCIA
JUEZ
JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SALAMINA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766697fe75c18dcc973e68cfdfff55879195dde558a4a841f19bf41b4891de05**
Documento generado en 18/08/2020 05:17:12 p.m.